



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado WADITH ELIADUE CENA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00746-00  
Decisión Rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto de fecha 02 de febrero de 2024, sin haberse procedido de esa manera por dicho extremo procesal, por lo cual, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía iniciada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de su apoderado judicial en contra de WADITH ELIADUE CENA, por no haber sido subsanada en los términos señalados en auto de fecha 02 de febrero de 2024.

**SEGUNDO.** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1644556e90b83d8fdb442bc75e2876d3ba496983287353ab07cf922b311c9de**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00720-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 72270418, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré firmado el 26 de diciembre de 2017, visible a folio 8 al 19 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al igual que la obligación incorporada en el pagaré No. 7730087912, visible a folio 20 al 26 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d251333d993b2ad7e94e8db04e7c86fc238b64d4adea8e4f8b263187ab4af572**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: ERWIN ARTURO GOMEZ BOHORQUEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00712-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente al señor ERWIN ARTURO GOMEZ BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.310.982, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 4195143582 visible a folio 6-8 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2024, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2024 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT. 860.034.594-1 y en contra de ERWIN ARTURO GOMEZ BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.310.982.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86255ffaea0f83df54c829a93fd1fad2bb71d9e2db786645e64eefc9624abf2**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA  
Demandado: JUAN CARLOS FLÓREZ HENAO  
Radicado: 20001-31-10-003-2021-00410-00  
Decisión: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚO

Percatándose el Despacho que por error involuntario se fijó para el día 12 de abril de 2024 a las 10:00 a.m. para realizar diligencia de inventario y avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, fecha y hora en la cual previamente se había programado otra diligencia, en consecuencia, con el objeto de garantizar la efectiva continuación del presente asunto, se hace necesario fijar una nueva fecha. Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

Fíjese el día **martes dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e92edafbd5eb20f179227fa4202bf2214f75ef4d5d74e156f2fbc0b94ce155**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ JAIME ZUÑIGA HINOJOSA  
Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A.  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00262-00  
Decisión: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

### **I. ASUNTO**

Visto el archivo 27 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial solicitando la aprobación de la transacción que han realizado las partes respecto de las pretensiones debatidas dentro del proceso y que en consecuencia dar por terminado el presente asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas, sin lugar a costas a las partes y el archivo del expediente.

### **II. CONSIDERACIONES**

Ahora, revisado la solicitud, verificando la misma, se tiene que esta se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibídem, disposición que es del siguiente tenor:

*"..En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).*

*"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)."*

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar por pago total de la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APRUÉBESE el contrato de transacción visible en el archivo 27 del expediente digitalizado, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por JOSÉ JAIME ZUÑIGA HINOJOSA, en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** ORDÉNESE el fraccionamiento y entrega del depósito judicial No. 424030000775253 por valor de \$107.134.656, a favor de la parte demandante JOSÉ JAIME ZUÑIGA HINOJOSA identificado con C.C. 79.144.252, por valor de (\$60.000.000), para que se realice su pago con abono a la cuenta de ahorros libreton N°00130486000200638067 del Banco BBVA Colombia, de conformidad con la petición elevada por las partes en el contrato de transacción.

**QUINTO:** ORDÉNESE el fraccionamiento y entrega del depósito judicial No. 424030000775253 por valor de \$107.134.656, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JAIME LUIS BARROS MUNIVE identificado con C.C. 1.065.580.282, por valor de (\$47.134.656), para que se realice su pago con abono a la cuenta de ahorros N°524-000501-55 de Bancolombia, de conformidad con la petición elevada por las partes en el contrato de transacción.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas a las partes.

**SÉPTIMO:** ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7da05a48c4adff08ca6b88b13e27dc232c1e0e399ef96b6d817050c7578ecd**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante EFRAIN JOSE OLIVELLA LOPEZ  
Demandado FUNDACIÓN CULTURAL CACIQUE UPAR  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00408-00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de que aportara el contenido de las constancias de notificación practicadas a la parte demandada FUNDACIÓN CULTURAL CACIQUE UPAR a fin de verificarlas, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0fb9fbcd4b92377d1712fa5151a1c472e65937e6c39528535c28d89e9e15a5**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia    SUCESION INTESTADA  
Causante       AURA PAULINA MAESTRE DE BAQUERO  
Demandante    LILIBETH BAQUERO MAESTRE Y OSPICIO BAQUERO MAESTRE  
Radicado       20001-31-10-001-2018-00319-00  
Asunto:        SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

**ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de Adjudicación dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, realizada por los doctores ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, en su condición de Partidores designados dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes;

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de la señora AURA PAULINA MAESTRE DE BAQUERO, quien falleció el día 03 de julio de 2001.

Dentro de la misma providencia, se reconoció como herederos de la causante a los señores LILIBETH BAQUERO MAESTRE y OSPICIO RAFAEL BAQUERO MAESTRE.

El día veinticinco (25) de julio de 2023, fue realizada la diligencia de inventario y avalúo, en esa oportunidad el apoderado judicial de los demandantes en el presente sucesorio allegó de forma escrita y conjunta, el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho y los asistentes, impartándole la respectiva aprobación y designando como partidores a los doctores ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, quien

mediante escrito de fecha 31 de julio de 2023, presentaron trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, para que se formularan las objeciones a que hubiere lugar, en aras de salvaguardar el debido proceso dentro de este asunto, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

### **CONSIDERACIONES**

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los anteriores elementos en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas tratándose de bienes inmuebles a fin de servir de título traslativo de dominio del causante a sus herederos.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas,

para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

En este asunto, en el trabajo de partición se determinó distribuir el activo de la herencia a la heredera reconocida LILIBETH BAQUERO MAESTRE como hija de la causante, la partida primera en un porcentaje del 100 % dicho activo consiste en predio urbano situado en la Calle 8A#13-38, Conjunto Residencial Villa Clara, con una extensión de 110.31 MTS<sup>2</sup>, ubicado en el Municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No.190-30377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, predio que fue adquirido por la causante señora AURA PAULINA MAESTRE DE BAQUERO, por medio de compraventa que le hiciera al señor Heine Arturo Armenta Maestre el 9 de octubre de 2000, bajo la Escritura Pública No. 1357 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, avaluado en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS (\$94.112.000) M/CTE.

Igualmente se determinó distribuir el activo de la herencia a la heredera reconocida OSPICIO RAFAEL BAQUERO MAESTRE como hijo de la causante, la partida segunda en un porcentaje del 100 % dicho activo consiste en predio rural anteriormente denominado como "LOS DESEOS", denominado actualmente hacienda "MI MAYE" junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Potrerillo, Jurisdicción del Municipio de Urumita, Departamento de La Guajira, según matrícula inmobiliaria No. 214-2212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, predio que fue adquirido por la causante señora AURA PAULINA MAESTRE DE BAQUERO, por medio de compraventa que le hiciera al señor Manuel Eduardo Arrieta Benjumea el 4 de Mayo de 1992, bajo la Escritura Pública No. 132 expedida por la Notaría Única de Villanueva-La Guajira, avaluado en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.886.000) M/CTE.

Dentro del proceso se agotaron las exigencias del C.G.P, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el treinta y uno (31) de julio de 2023, sobre los bienes de la causante AURA PAULINA MAESTRE DE BAQUERO, en favor de los herederos reconocidos LILIBETH BAQUERO MAESTRE identificada con C.C. No. 27.018.915, OSPICIO RAFAEL BAQUERO MAESTRE identificado con C.C. No. 5.174.342.

**SEGUNDO:** PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría de Valledupar que elijan los interesados.

**TERCERO:** A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

**CUARTO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente asunto.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73bd36f0d921d7416642b66f76343bf5c3a4d04f059d0a8f68d45e6dd105a5**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JOSEFA MARIA PABON CAMACHO  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00784-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a la señora JOSEFA MARIA PABON CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.710.245, a fin de que cancelara las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 30003400002264 y el No. 26710245, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2024, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 07 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2024 a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9 y en contra de JOSEFA MARIA PABON CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.710.245.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98369ac05dbfefe425791315255fe796e5f3ffddb619cf89126f0d743d262e**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante EFRAIN JOSE OLIVELLA LOPEZ  
Demandado FUNDACIÓN CULTURAL CACIQUE UPAR  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00408-00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de que aportara el contenido de las constancias de notificación practicadas a la parte demandada FUNDACIÓN CULTURAL CACIQUE UPAR a fin de verificarlas, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0fb9fbcd4b92377d1712fa5151a1c472e65937e6c39528535c28d89e9e15a5**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: ANA ILSE CHACÓN ARIAS  
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00478-00  
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de que aportara el contenido de las constancias de notificación practicadas a la parte demandada ANA ILSE CHACÓN ARIAS a fin de verificarlas, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27339f7e09c02953c2b8cf19a8c7e61dd44c65142bc09e60f64e4ab346397afd**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: GABRIEL EDUARDO CORRALES MARTINEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00430-00  
Decisión: ORDENA ADJUDICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 07 del expediente digital, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía se encuentra retenido en las instalaciones del parqueadero señalado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: Placas: GVV660, Color: Plata seda metálico, Servicio: Particular, Chasis: TSMYD21S6LM732327, Clase: Camioneta, Motor: M16A-2316327, Marca: Suzuki, Modelo: 2020.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 10 de diciembre de 2021, respecto del vehículo automotor identificado con

RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00430-00 ESTADO No 27 DE 01/04/2024

Placas: GVV660, Color: Plata seda metálico, Servicio: Particular, Chasis: TSMYD21S6LM732327, Clase: Camioneta, Motor: M16A-2316327, Marca: Suzuki, Modelo: 2020.

**TERCERO:** Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante BANCO PICHINCHA, persona jurídica identificada con NIT No. 890200756-7, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**CUARTO:** Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4883488d87692f31bb46d4305830c7c0da0a301904e2778842069bf303169416**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00603-00  
Decisión ORDENA INMOVILIZACIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a revisar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte de demandante, en la que solicita librar orden de inmovilización sobre el bien mueble debidamente embargado, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la Secretaría de Tránsito y Transportes de la Municipal de Valledupar – Cesar, presentó escrito informando que ha inscrito la medida de embargo respecto del vehículo de placas EHO-293, que había sido ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2022, tal y como se observa dentro de las constancias del RUNT aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se procederá a decretar la aprehensión e inmovilización de dicho vehículo.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN de los vehículos automóviles de placas EHO-293 de propiedad del demandado OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ identificado con C.C. 1.064.799.882. OFICIAR por Secretaría a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a4086a03093845fef9b5009b45c33fe49e45a39cd80d9ef8b195036e046a33**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00603-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.799.882, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 01589612690907 por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$46.429.204), así como los intereses remuneratorios a que haya lugar y moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante visibles en el archivo 018 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ba493633a73377966e918501df6a6ab6ea82b3e17d668859ff3d7b0b7baf0**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: GABRIEL NAVARRO OSPINO  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00084-00  
Decisión: ORDENA ADJUDICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 11 del expediente digital, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía se encuentra retenido en las instalaciones del parqueadero señalado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

<b>CLASE:</b>	AUTOMOVIL	<b>TIPO CARROCERIA:</b>	HATCH BACK
<b>MARCA:</b>	CHEVROLET	<b>MODELO:</b>	2019
<b>LINEA:</b>	SPARK GT	<b>PLACA:</b>	FVP876
<b>CHASIS</b>	9GACE6CD5KB059093	<b>MOTOR:</b>	Z2183308HOAX0301
<b>SERVICIO:</b>	PARTICULAR	<b>COLOR:</b>	GRIS GALAPAGO

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 05 de agosto de 2022, respecto del vehículo automotor identificado:

<b>CLASE:</b>	AUTOMOVIL	<b>TIPO CARROCERIA:</b>	HATCH BACK
<b>MARCA:</b>	CHEVROLET	<b>MODELO:</b>	2019
<b>LINEA:</b>	SPARK GT	<b>PLACA:</b>	FVP876
<b>CHASIS</b>	9GACE6CD5KB059093	<b>MOTOR:</b>	Z2183308HOAX0301
<b>SERVICIO:</b>	PARTICULAR	<b>COLOR:</b>	GRIS GALAPAGO

**TERCERO:** Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con NIT No. 860.002.964-4, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**CUARTO:** Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241aed9f22d079bcbfae3d35ed13194f84ee140877551afb567e0093d43d29dd**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ORANGEL JOSÉ BOLAÑO MINDIOLA  
Demandado MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00327-00  
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación

**I. ASUNTO**

Visto el archivo 23 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor DEIBY GUILLERMO ARAQUE ABRIL, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir de acuerdo con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3470957f5b8673617581e0b19bdc35cfb9ee693d227756e76482d43e2d862c0**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado JHON MILKO ROMERO BORNACELLY  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00551-00  
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

### I. ASUNTO

Visto el archivo 16 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como segundo representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número del 04 de agosto de 2021 y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 90000147839.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación sigue vigente respecto de la obligación No. 90000147839 y solo se ha extinguido por pago total la obligación contenida en el pagaré sin número del 04 de agosto de 2021, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d87999a18b57121290ede1f16c98b1623598c21ed3d830e63dadf2bb9330907**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado JEFFERSON LUIS AÑEZ TORRES  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00593-00  
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

### I. ASUNTO

Visto el archivo 19 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien cuenta con facultad de recibir conforme a poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1121328936.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1121328936, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc201358d5324cf22d3984770417dfb03fbd43e8992f6d65904451ce5040eab**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: KARINA MILENA PALENCIA MESTRE  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00613-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a la señora KARINA MILENA PALENCIA MESTRE identificada con cedula de ciudadanía No. 49.696.752, a fin de que cancelara las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 17272382 de fecha 23 de febrero de 2022 certificado DECEVAL No. 0013652695 y el No. 17402337 de fecha 28 de febrero de 2022 certificado DECEVAL No. 0013652695, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 20 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la

notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023 a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. identificada con NIT. 860.034.594-1 y en contra de KARINA MILENA PALENCIA MESTRE identificada con cedula de ciudadanía No. 49.696.752.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca74c23c094417e66d0b057f2bb73ad7d62491423525946bccb7a885ca66842**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.  
Demandado: HERNANDO JOSÉ SANCHEZ GUZMÁN  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00228-00  
Decisión: ORDENA ADJUDICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 08 del expediente digital, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía se encuentra retenido en las instalaciones del parqueadero señalado.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: Clase: Camioneta, Tipo de servicio: Particular, Marca: Kia, Modelo: 2008, Número de chasis: KNAJE552887480841, Línea: New Sportage, Color: Gris, Número de motor: G4GC7H698436, Placa: VAM049.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 08 de mayo de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con Clase: Camioneta, Tipo de servicio: Particular, Marca: Kia, Modelo: 2008, Número de

chasis: KNAJE552887480841, Línea: New Sportage, Color: Gris, Número de motor: G4GC7H698436, Placa: VAM049.

**TERCERO:** Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante OLX FIN COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 901.421.991-9, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**CUARTO:** Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce1106a77f3395283eed4cfc0aa0d7120b8a1c2a7dc409ddfc92babe4eeaa12**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	JOSE VICENTE RAMIREZ PEDRAZA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00326-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

### II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE VICENTE RAMIREZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.083, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 001-0049-004908413 por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$77.642.203), así como los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 09 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, el demandado presentó en nombre propio contestación de la demanda, la cual fue rechazada por este

despacho mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2024, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JOSE VICENTE RAMIREZ PEDRAZA.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8792528c153d2262c9e44006da96e85905771853db1f3f180fb9bc45e79d32**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado MELISSA PAOLA BAUTE RINCON  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00317-00  
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

**I. ASUNTO**

Visto el archivo 11 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como segundo representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000175469.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000201274, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5059e83731746000c10ef2d186ab3b088e2067ec236750ba78fae4450b660**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado JAIRO DAVID SAURITH SARMIENTO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00353-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JAIRO DAVID SAURITH SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.601.821, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 7240085029 por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/C (\$87.536.015), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO DAVID SAURITH SARMIENTO.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58eb621e9a8be24841933447e7843a67106bc175f1b9b645b087dc07079f44**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado MAILETH VERGARA SUAREZ  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00653-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

### II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MAILETH VERGARA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.587.226, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1970093098 visible a folio 17-21 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al igual que la obligación incorporada en el pagaré No. 1970093099 visible a folio 12-16 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 07 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAILETH VERGARA SUAREZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd9672f9e57dbf9fb9e0d8949d946b85aec79291e7a026f68bbe3d35737b324**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
Demandado GUSTAVO ADOLFO ARRIETA MELGAREJO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00511-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GUSTAVO ADOLFO ARRIETA MELGAREJO identificado con cédula de ciudadanía No. 8782975, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 001304869600155427 por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$43.631.230.00), así como la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$4.505.551.73) por concepto de intereses remuneratorios.

DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$2.525.179.62) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 001304869600155435, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2023, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de GUSTAVO ADOLFO ARRIETA MELGAREJO.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f551f34e6c6a163d84f4d4bb71311504e98c798f4bdc492aae15edf3a060e06**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado HORTENCIA MARIA CASTRILLO CARRANZA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00606-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a HORTENCIA MARIA CASTRILLO CARRANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.715.070, a fin de que cancelara las siguientes obligaciones:

Obligación incorporada en el pagaré electrónico No. 22339799 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.508.345), así como los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Obligación incorporada en el pagaré electrónico No. 23782332 por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.747.592), así como los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Obligación incorporada en el pagaré electrónico No. 18524948 por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.103.059), así como los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HORTENCIA MARIA CASTRILLO CARRANZA.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608dd8a1ce25d44ce1e31d831f9d359c8d1de711c2ebb2cee4300910f3eef91f**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	OTTO ALBERTO PEREZ MOLINA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00609-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OTTO ALBERTO PEREZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.522.832, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 2V585221 por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$88.174.026), así como los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de OTTO ALBERTO PEREZ MOLINA.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf9c9e63937cdc6d6c64e5c2312d840a3fa1275e343e1ca77ba40d6ef056d7**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00617-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.197.214.193, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 753029412 por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$51.568.728,00), así como los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, más CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$4.302.723) por concepto de intereses remuneratorios generados. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 005 del

expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6912c0bf4c6e01684a3d4a76e884953380458709745bad59bedce661261f920d

Documento generado en 31/03/2024 10:23:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS PULGARIN RAMIREZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00622-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

### II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JUAN CARLOS PULGARIN RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7619024, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré electrónico No. 20587514, DECEVAL No. 0017658631, visible de folio 8 al 11 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al igual que la obligación incorporada en el pagaré electrónico No. 20359772, DECEVAL No. 001765770, visible de folio 12 a 15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS PULGARIN RAMIREZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590eb4e02782d368ad85d25d00165b579aa855041cb3b15a82d8a5e71c52f3ba**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE FERNANDO PERALTA MUÑOZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00626-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

### II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE FERNANDO PERALTA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.491.228, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1970087414 visible a folio 14-18 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al igual que la obligación incorporada en el pagaré electrónico No. 8326317 visible a folio 19-21 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE FERNANDO PERALTA MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518986556765bf5b9d609574f5b7ef2b6677016389bafb0349a4c4f85b4a539**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: ILEANA MILENA URIBE GUERRA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00631-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a la señora ILEANA MILENA URIBE GUERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.501.445, a fin de que cancelaran las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 3010340000182 visible a folio 26 del archivo 01 del expediente digital y No. 36501445 visible a folio 28 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la

notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023 a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9 y en contra de ILEANA MILENA URIBE GUERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.501.445.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9896c35b7fef671d9ca3bec699d46d27bf95cc684c6650840565d606cefc8f4a**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	LILIBETH TATIANA ALCAZAR RAMIREZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00642-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a LILIBETH TATIANA ALCAZAR RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.578.351, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 9622624880/9600043093, visible a folio 46 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al igual que la obligación incorporada en el pagaré No. 5000361660/5010000125, visible a folio 47 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2024, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 11 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2024, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de LILIBETH TATIANA ALCAZAR RAMIREZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f756475f2662f527c7d45f37e643d77beed2f438c81a1b50f48e795740f44f**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado ANDERSON RAMIREZ GOMEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00648-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ANDERSON RAMIREZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.016.096, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 880109226 visible a folio 13-14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, más los intereses remuneratorios.

Al igual que la obligación incorporada en el pagaré electrónico No. 15160656 visible a folio 17-19 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 07 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANDERSON RAMIREZ GOMEZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1166449ed3cd1b0aa6260a03821eaac7ab02bb779a80431379f5001f71f014**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	DRUMMOND LTD.
Demandado	JULIO TORRES MENDOZA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00720-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

### II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JULIO TORRES MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.608, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 3-114-1836-2017, visible a folio 07 al 13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2024, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en acta de notificación personal visible en el archivo 07 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la

demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2024, a favor de DRUMMOND LTD. y en contra de JULIO TORRES MENDOZA.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45820a8e84069c40173983d3cbdc6abeb44f50f8f858fef40cc37ae2f3a0542**

Documento generado en 31/03/2024 10:23:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**